



TRATA DE SERES HUMANOS Y COVID-19

4 de mayo de 2020

Esta información ha sido elaborada por abogados de Gómez-Acebo & Pombo con la colaboración del equipo jurídico de Asociación TRABE. Su contenido es divulgativo y en ningún caso constituye asesoramiento jurídico, pues cada caso debería analizarse individualmente. Los documentos se han preparado en el marco de los proyectos pro bono de urgencia de la Fundación Fernando Pombo para colaborar en mitigar las consecuencias de la crisis del COVID-19 en las personas más vulnerables.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. CUESTIONES PLANTEADAS	5
2.1. Imposibilidad de renovar el permiso de residencia y trabajo:	5
2.1.1. ¿Está interrumpida la caducidad de estos documentos (igual que el DNI)?	5
2.1.2. Posibles alternativas o mecanismos de defensa (ante autoridades, empleadores, bancos, etc.)	5
2.2. Bloqueo de cuentas bancarias por no renovación de documentos:	10
2.2.1. Análisis de la normativa antiblanqueo y de las obligaciones que impone a los bancos respecto al mantenimiento actualizado de los datos de sus clientes	10
2.2.2. Análisis del procedimiento y requisitos para el bloqueo de cuentas bancarias ¿Es automático? ¿Se debe dar audiencia al interesado? ¿Puede el interesado oponerse? ¿Vías de recurso?	11
2.3. Medidas de ayuda en materia de alquileres:	12
2.3.1. Medidas adoptadas en relación a los arrendamientos de vivienda habitual y la moratoria de alquileres	12
2.3.1.1. Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional (artículo 1)	12
2.3.1.2. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual (artículo 2)	13
2.3.1.3. Moratoria de deuda arrendaticia para los arrendatarios de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad y su aplicación automática en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda (artículo 4)	13
2.3.1.4. Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores personas físicas que no sean grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda (artículo 8)	14
2.3.1.5. Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19 (artículo 9)	15
2.3.1.6. Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID- 19 en los alquileres de vivienda habitual (artículo 10)	17
2.3.2. Acceso a estas ayudas: requisitos y prueba	17
2.3.3. Posibles moratorias para alquileres sociales	20

2.3.3.1. Comunidad Valenciana	21
2.3.3.2. Comunidad de Madrid	21
2.3.3.3. Generalitat de Catalunya	22
2.3.3.4. Junta de Extremadura	23
2.3.3.5. Región de Murcia	23
2.3.3.6. Castilla-La Mancha	23
2.3.3.7. Castilla y León	23
2.3.3.8. La Rioja	24
2.3.3.9. Cantabria	24
2.3.3.10. País Vasco	25
2.3.3.11. Galicia	25
2.3.3.12. Asturias	26
2.3.3.13. Navarra	26
2.3.3.14. Canarias	26
2.3.3.15. Baleares	26
2.3.3.16. Melilla	27
2.3.3.17. Aragón, Andalucía y la Ciudad Autónoma de Ceuta	27
2.4. Imposición sanciones por vulnerar las medidas de confinamiento por ejercicio de la prostitución	27
2.4.1. Análisis de las posibles sanciones que pueden imponerse	28
2.4.2. Requisitos para la imposición de las sanciones	29
2.4.3. Posibles argumentos de defensa / atenuantes, por ejercicio no voluntario (bajo coacciones)	31
2.5. Efectos del estado de alarma en los procedimientos sancionadores, en general	34
3. CONCLUSIONES	35
ANEXO 1: MODELOS DE ESCRITO AL BANCO PARA EL CASO DE QUE COMUNIQUEN SU INTENCIÓN DE BLOQUEAR LA CUENTA ANTE LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO	39
ANEXO 2: MODELOS DE ESCRITOS PARA SOLICITAR MORATORIAS DE ALQUILERES	44

1. INTRODUCCIÓN

La presente nota tiene por objeto analizar diversas cuestiones planteadas por la Fundación Fernando Pombo y la Asociación TRABE en el marco del Proyecto RIGHTS FOR CHANGE de ambas organizaciones y del Proyecto TOKENS POMBO de la Fundación Fernando Pombo, relativos a la protección de víctimas y/o supervivientes de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en España.

Las mujeres víctimas de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual son uno de los colectivos más vulnerable ante la situación generada en España por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las repercusiones la declaración de estado de alarma, y ello porque a la situación de explotación sexual en la que se encuentran se suma el hecho de que en la mayoría de casos, además, las mujeres se encuentran viviendo en España en situación irregular o con permisos de residencia temporales, por lo que las derivadas administrativas de la situación generada les afectan de forma especialmente negativa. Se analizan en la presente nota algunas de las cuestiones de mayor trascendencia en este sentido, según nos han sido trasladadas por la Fundación Fernando Pombo. Hay que decir que estas cuestiones si bien afectan especialmente al colectivo de víctimas de trata, podrían ser extrapolables en su mayoría a otros colectivos vulnerables.

La presente nota no puede ser divulgada ni reproducida, ni total ni parcialmente, sin el previo consentimiento por escrito de Gómez-Acebo & Pombo y la Fundación Fernando Pombo, salvo en el marco de la ejecución del Proyecto RIGHTS FOR CHANGE y del Proyecto TOKENS POMBO.

2. CUESTIONES PLANTEADAS

2.1. Imposibilidad de renovar el permiso de residencia y trabajo:

2.1.1. ¿Está interrumpida la caducidad de estos documentos (igual que el DNI)?

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ("RD 8/2020"), contempla en su disposición adicional cuarta la prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad. No lo hace así con otros documentos, como la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena. Por consiguiente, la **vigencia de dicho permiso no puede entenderse prorrogada del mismo modo que el documento nacional de identidad**. Si la voluntad del legislador hubiese sido la de prorrogar la vigencia de otros documentos semejables al documento nacional de identidad, así lo habría especificado. Tampoco se ha dicho nada al respecto de este documento en otros comunicados del Gobierno. No habiendo sido así, estos documentos no pueden entenderse expresamente prorrogados.

2.1.2. Posibles alternativas o mecanismos de defensa (ante autoridades, empleadores, bancos, etc.)

No obstante lo anterior, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ("RD 463/2020"), decreta la **suspensión de los plazos administrativos** en su disposición adicional tercera y la **suspensión de los plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones o derechos en su disposición adicional cuarta. Esto significa que el término para solicitar la renovación del permiso de residencia y trabajo queda asimismo suspendido.

El plazo para renovar el permiso de residencia y trabajo viene regulado en el artículo 71 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 ("RD 557/2011").

¹ Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se **suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos** de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos **se reanuda en el momento en que pierda vigencia** el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos **se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. **No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento** y siempre que éste manifieste su conformidad, o **cuando el interesado manifieste su conformidad** con que no se suspenda el plazo.

Dicho artículo, que versa sobre cómo solicitar la prórroga bianual del permiso , establece que:

“Artículo 71. Renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

*1. La renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena deberá solicitarse, en modelo oficial, durante los **sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización**. La presentación de la solicitud en este plazo **prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento**. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto en que la solicitud se presentase dentro de los **noventa días naturales posteriores** a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido.*

(...)

*9. **Transcurrido el plazo de tres meses para resolver sobre una solicitud de renovación de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, ésta se entenderá estimada**. El órgano competente para conceder la autorización vendrá obligada, previa solicitud por parte del interesado, a expedir el certificado que acredite la renovación por este motivo y, **en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, su titular deberá solicitar la expedición de la Tarjeta de Identidad de Extranjero**.*”

Por tanto, podemos encontrarnos ante varias situaciones **a la fecha de la entrada en vigor del RD 463/2020**:

(i) Que la persona **no** se encuentre **aún dentro del plazo de 60 días naturales previos** a la expiración de la vigencia del permiso.

Bajo este supuesto, la persona cuenta con un **permiso de residencia en vigor** que aún no requiere renovación. Por tanto, aún no tiene ni obligación ni necesidad de renovarlo y, por tanto, la suspensión de los plazos no le afecta.

(ii) Que la persona se encuentre **ya en el plazo** de 60 días naturales previos a la expiración de la vigencia.

² Artículo 72. Efectos de la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

1. La renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena se hará por un periodo de dos años, salvo que corresponda una autorización de residencia de larga duración, y permitirá el ejercicio de cualquier actividad en cualquier parte del territorio nacional. Los efectos de la autorización renovada se retrotraerán al día inmediatamente siguiente al de la caducidad de la autorización anterior.

2. Notificada la resolución favorable, el extranjero deberá solicitar en el plazo de un mes la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

Bajo este supuesto, la persona ya tiene **plazo para acudir** a renovar el permiso, pero el permiso sigue en vigor, aún no ha expirado. De todos modos, a este plazo sí le afecta la suspensión. Por tanto, los días que **dure la suspensión de los plazos administrativos** -esto es, desde el 15 de marzo hasta el día en el que pierda vigencia la última de las prórrogas del RD 463/2020-, **no cuentan dentro de ese cómputo** de 60 días naturales, sino que el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo .

Pongamos un **ejemplo**: si el permiso de residencia de una persona expirase el 15 de mayo de 2020, el periodo para solicitar la renovación habría comenzado el 17 de marzo, esto es, cuando el RD 463/2020 ya había entrado en vigor. Por tanto, no podría solicitar la renovación hasta que la última de las prórrogas del RD 463/2020 perdiese vigencia (fecha que aún desconocemos). Por tanto, los 60 días naturales para solicitar la renovación empezarán a contarse desde el primer día que la última de las prórrogas pierda vigencia.

En el caso de que el plazo hubiese empezado antes de la entrada en vigor del RD 463/2020, pongamos, el día 12 de marzo de 2020, el plazo se suspendería el 15 de marzo, por lo que habrían pasado sólo 3 días de plazo. Al término de la suspensión del plazo quedarán aún 57 días de plazo para solicitar la renovación del permiso de residencia.

En este sentido, para el caso de que por motivo de la suspensión de los plazos acordada por el RD 463/2020 se presentase la solicitud en fecha posterior a la expiración del permiso de residencia, pero dentro del plazo resultante de sumar los 60 días de plazo más los días que haya durado la suspensión, sería perfectamente justificable a los efectos de que no se imponga la sanción prevista en el último inciso del apartado 1 del artículo 71 RD 557/2011. Y ello debido a que el anormal funcionamiento de la Administración Pública durante el tiempo de vigencia del estado de alarma y la imposibilidad de acudir presencialmente a las oficinas habrá podido hacer imposible recabar ciertos documentos necesarios para solicitar la renovación del permiso en el plazo inicial de 60 días naturales, por lo que la prórroga de este plazo está perfectamente justificada.

(iii) Que la persona se encuentre en el plazo de 90 días posteriores a la expiración de la vigencia.

Bajo este supuesto, la persona cuenta con un permiso de residencia y trabajo que ya no está en vigor. No obstante, la Ley le permite renovarlo durante los 90 días posteriores a esta pérdida de vigencia del permiso (sin perjuicio de las posibles sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 71 RD 557/2011).

³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 21 enero 2016 [RJ 2016\318].

De nuevo, **este plazo de 90 días naturales se ve afectado por la suspensión** operada por el RD 463/2020. Por tanto, los días que **dure la suspensión de los plazos administrativos** -esto es, desde el 15 de marzo hasta el día en el que pierda vigencia la última de las prórrogas del RD 463/2020-, **no cuentan dentro de ese cómputo** de 90 días naturales, sino que el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo .

Pongamos un **ejemplo**: si el permiso de residencia y trabajo hubiese caducado el día 13 de marzo de 2020, la persona habría podido renovarlo hasta el 11 de junio de 2020. No obstante, durante la vigencia del RD 463/2020 y sus prórrogas ha quedado suspendido el plazo para hacerlo, por lo que cuando pierda vigencia la última de las prórrogas habrá que añadir al 11 de junio de 2020 los días naturales que haya durado el estado de alarma y esa nueva fecha será el límite para presentar la solicitud de renovación del permiso de residencia y trabajo.

(iv) Que se **haya pasado ya el plazo de 90 días posteriores** a la expiración de la vigencia.

Bajo este supuesto la persona ya tiene un **permiso de residencia caducado** y ha pasado el plazo legalmente previsto para poder renovarlo. En este supuesto, la suspensión de plazos del estado de alarma no le afecta, tendría que **solicitar un nuevo permiso** si cumple los requisitos para ello una vez se levante el estado de alarma.

(v) Que ya se haya **solicitado la prórroga** y la Administración aún no haya dado respuesta.

Bajo este supuesto, la persona ya ha solicitado la renovación y la **Administración tiene un plazo de tres meses para resolver** sobre su solicitud. Es importante notar dos cosas.

En primer lugar, la **solicitud de renovación** –ya sea en el plazo de 60 días previos a su expiración como en los 90 días posteriores a su expiración-, **prorroga la validez** del permiso hasta que recaiga la resolución de la Administración. Bastaría entonces con probar que se ha solicitado la renovación y que, conforme al artículo 71.1 RD 557/2011 eso implica prórroga automática del permiso hasta que la Administración resuelva.

Por otro lado, en condiciones normales, si la Administración no resuelve nada en el plazo de tres meses, la solicitud se tiene que entender estimada por silencio administrativo. No obstante, la suspensión decretada impide que prosiga la tramitación de los expedientes y, por consiguiente, que se dicten resoluciones que pongan fin al procedimiento, y esta solución resulta de aplicación tanto a los actos

⁴ De nuevo, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 21 enero 2016 [RJ 2016\318].

expresos como presuntos. Esto supone que el **plazo para dictar resolución también queda suspendido** y, por consiguiente, no se produce el efecto del silencio. De este modo, al plazo de tres meses habría que sumarle los días naturales que haya durado el estado de alarma.

En este sentido, si la persona hubiese presentado su solicitud de renovación del permiso de residencia y trabajo el 13 de marzo de 2020, le cabría esperar una decisión de la Administración antes del 13 de junio de 2020, fecha en la cual, en principio, su solicitud habría de haberse entendido estimada por silencio administrativo. No obstante, dada la suspensión de los plazos acordada por medio del decreto 463/2020, al 13 de junio de 2020 habrá que añadirle los días naturales que haya durado el estado de alarma. Será en esa nueva fecha en la que la persona podrá entender estimada su solicitud y solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero en el Plazo de un mes.

(vi) *Que ya se haya **estimado la solicitud** de renovación, ya sea de manera expresa o por silencio administrativo, y esté corriendo el **plazo de un mes** para solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

Bajo este supuesto, a la persona ya le ha sido concedido el permiso de residencia y ahora es su deber solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero en el plazo de un mes. Este **plazo ha quedado asimismo suspendido** por efecto del RD 463/2020 y, por consiguiente, el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo.

En este sentido, si se hubiese estimado la solicitud (expresamente o por silencio administrativo) el 13 de marzo de 2020, tendría que solicitar la tarjeta antes del 13 de abril de 2020. No obstante, dada la suspensión de los plazos acordada por medio del RD 463/2020, al 13 de abril de 2020 habrá que **añadirle los días naturales que haya durado el estado de alarma. Será esta nueva fecha la fecha límite** para solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

(vii) *Otras cuestiones relativas a la solicitud de renovación del permiso de residencia:*

En primer lugar, es importante notar que el RD 463/2020 **posibilita que los interesados soliciten que prosiga** un procedimiento que les resulte favorable, pero no se reconoce el derecho a su tramitación, previéndose que el órgano competente la «podrá acordar, **mediante resolución motivada**» -o no-.

Es decir, para el caso de que ya hubiese un **procedimiento en curso para la renovación** del permiso de residencia (o de solicitud del mismo por primera vez), se puede dirigir un escrito a la Administración competente solicitando motivadamente que no se suspenda el trámite de solicitud de renovación del permiso de residencia por el perjuicio que esto pueda causar. La Administración podrá acordarlo, o no, pero existe la posibilidad. En este sentido, puede ser útil mencionar en el escrito dirigido a la Administración competente el Derecho a la documentación garantizado por el artículo 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social .

No obstante, en este supuesto la persona cuenta con el resguardo de haber presentado la solicitud de renovación, lo cual renueva automáticamente el plazo de vigencia (si se hace en los 60 días anteriores o en los 90 días posteriores a la expiración) conforme al artículo 71.1 RD 557/2011. Sería más interesante dirigir el escrito a la Administración solicitando que no suspenda el plazo para el caso de una solicitud inicial de permiso de residencia.

En suma, tanto **si el permiso ha expirado antes de la declaración del estado de alarma** (pero se encuentra dentro de los 90 días posteriores en los que puede renovarlo) **como en el caso de que el permiso expire durante el estado de alarma, una vez se levante el estado de alarma, habrá que proceder a solicitar la renovación** manifestando a la autoridad o institución que plantee dificultades por ello, que en virtud de la disposición adicional tercera del RD 463/2020 quedaron suspendidos los plazos para su renovación durante la vigencia del estado de alarma. Ello debería ser explicado en consonancia con el artículo 71.1 RD 557/2011 para acreditar que aún se está en plazo para solicitar la renovación, según el caso.

No hay que olvidar que **se puede presentar la solicitud por medios telemáticos** en caso de que se cuente con un certificado digital. De este modo, el resguardo de haber presentado la solicitud de renovación podrá servir para acreditar ante las autoridades la prórroga automática del plazo de la vigencia conforme al artículo 71.1 RD 557/2011.

2.2. Bloqueo de cuentas bancarias por no renovación de documentos:

2.2.1. Análisis de la normativa ant blanqueo y de las obligaciones que impone a los bancos respecto al mantenimiento actualizado de los datos de sus clientes.

La Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como el Real Decreto 304/2014, por el que se aprueba el reglamento de la citada ley, obliga a los **bancos a identificar a sus clientes y mantener sus datos actualizados** de manera continua.

Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los bancos han de comprobar la identidad de los intervinientes mediante **documentos fehacientes**, entendiendo como tales en lo relativo a las personas físicas:

- Para aquellas de **nacionalidad española**, el Documento Nacional de Identidad

⁵ 1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen **el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad**, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, **así como la que acredite su situación en España.**

2. Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente. Estarán exceptuados de dicha obligación los titulares de un visado de residencia y trabajo de temporada.

- Para aquellas de **nacionalidad extranjera**, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Así como el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Excepcionalmente, los bancos podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

Asimismo, la normativa exige que dichos documentos se encuentren **en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales**, por lo que los bancos deberán realizar periódicamente procesos de revisión de la documentación.

Del mismo modo, la normativa de prevención de blanqueo exige a los bancos en el desempeño de su actividad otras medidas de diligencia debida como la obtención de información sobre el propósito de la relación de negocios o la actividad profesional o empresarial que sus clientes realizan. Tanto las medidas como la frecuencia en la que estas se realicen se graduarán dependiendo del nivel de riesgo de cada cliente.

En función de la información recibida y en todo caso actuando con la diligencia debida, los bancos pueden aceptar entablar relaciones comerciales con quienes se interesen por ello, así como decidir continuar o no la relación previamente establecida.

Tras la declaración del estado de alarma por parte del Gobierno, las obligaciones de las entidades bancarias en relación a la prevención de blanqueo de capitales no se han visto afectadas, por lo que los bancos siguen quedando obligados a mantener la información de sus clientes actualizada.

2.2.2. Análisis del procedimiento y requisitos para el bloqueo de cuentas bancarias ¿Es automático? ¿Se debe dar audiencia al interesado? ¿Puede el interesado oponerse? ¿Vías de recurso?

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones entiende que las medidas que impliquen **restricciones de los derechos de los clientes**, como el bloqueo de sus cuentas bancarias, deben no solo estar debidamente **justificadas**, sino también ser **notificadas a los clientes antes de su adopción**, al objeto de que no les produzcan perjuicios innecesarios.

En este sentido, se entiende por causa justificada la falta de entrega de la documentación solicitada por el banco. Sin embargo, las **medidas** adoptadas por el banco, en este caso el **bloqueo de la cuenta bancaria**, deberán ser **adecuadas y proporcionales**. A pesar de ello, la normativa no fija un plazo mínimo que deba

trascorrir entre la notificación y el bloqueo de una cuenta bancaria por falta de documentación.

Ante el bloqueo de una cuenta bancaria por falta de documentación, el interesado podrá oponerse (i) **aportando la documentación solicitada**, o (ii) en caso de considerar indebido el bloqueo, **reclamando ante el servicio de atención al cliente del propio banco o directamente ante el Banco de España**. A efectos de formalizar y argumentar esta oposición se han de tener en cuenta los argumentos analizados y desarrollados en el apartado 2.1 de este informe, acerca de la suspensión de los plazos para instar la renovación de permisos de residencia y trabajo.

Incorporamos como **Anexo 1** a este informe diversos modelos de escrito a remitir a la entidad bancaria en función del supuesto en que la víctima pueda encontrarse.

2.3. Medidas de ayuda en materia de alquileres:

Por medio del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante “**RD-I 11/2020**”) se han adoptado, entre otras, una serie de medidas de apoyo para familias y colectivos vulnerables cuyo alcance se detalla a continuación. Vienen recogidas en el capítulo primero del citado RD-I 11/2020.

2.3.1. Medidas adoptadas en relación a los arrendamientos de vivienda habitual y la moratoria de alquileres

2.3.1.1. Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional (artículo 1)

Esta medida se contempla para aquellas personas que estén incurso en un **procedimiento de desahucio⁸ iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma** por no haber pagado el alquiler.

Cuando se levante la suspensión de los plazos procesales⁹ tras la finalización de la última de las prórrogas que se adopte del RD 463/2020, la persona que se encuentre en **situación de vulnerabilidad económica o social¹⁰ sobrevenida como consecuencia del COVID-19** debe **acreditarlo ante el Juzgado**. El Letrado de Administración de Justicia lo comunicará a los servicios sociales competentes y se iniciará la suspensión del acto de lanzamiento. Si no estuviese señalado aún el acto de lanzamiento, se **suspenderá el plazo** para su señalamiento o la celebración de la próxima vista hasta que los servicios sociales competentes adopten las medidas que estimen oportunas.

⁸ Regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, derivado de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

⁹ Adoptada en virtud de la disposición adicional segunda del RD 463/2020.

¹⁰ Ver apartado 2.3.2 para requisitos y su acreditación.

La **suspensión durará un máximo de seis meses** desde la entrada en vigor del RD-I 11/2020, esto es, desde el 2 de abril de 2020. El tiempo de duración será el estrictamente necesario indicado en el informe de los servicios sociales.

El/la abogado/a correspondiente que esté llevando el procedimiento deberá preparar el escrito al Juzgado comunicando esta circunstancia.

2.3.1.2. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual (artículo 2)

Para el caso de **contratos** de arrendamiento de vivienda habitual que **finalicen entre el 2 de abril y los dos meses posteriores** a la finalización del estado de alarma, se podrá solicitar una **prórroga** del contrato de una duración máxima de **seis meses**. Se aplicarán los mismos términos y condiciones que se hayan venido aplicando hasta ahora.

2.3.1.3. Moratoria de deuda arrendaticia para los arrendatarios de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad y su aplicación automática en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda (artículo 4)

Las condiciones para que se dé la **aplicación automática de la moratoria** del alquiler son:

- Que se trate de un contrato de **vivienda habitual**¹¹.
- Que la persona arrendataria se encuentre en situación de **vulnerabilidad económica**¹².
- Que la persona arrendadora sea una **empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor**¹³.

Si se dan estas condiciones, la persona tiene **un mes** desde la entrada en vigor del RD-I 11/2020, es decir, desde el 2 de abril, para **solicitar al arrendador el aplazamiento** temporal y extraordinario del pago de la renta¹⁴.

En el plazo de **siete días** desde la solicitud, el arrendador debe comunicar al arrendatario su decisión entre las dos siguientes alternativas:

- a) Reducción del 50 % de la renta** durante el tiempo que dure el estado de alarma y los meses posteriores que fueran necesarios en relación con la situación de vulnerabilidad concreta, con un **máximo de 4 meses**. En este supuesto, el arrendador "perdonaría" la mitad de la renta durante

¹¹ Suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

¹² Ver apartado 2.3.3 para requisitos y su acreditación.

¹³ Se entiende por gran tenedor la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m².

¹⁴ Siempre y cuando el arrendador no hubiese ofrecido ya el aplazamiento o condonación de la deuda de manera voluntaria.

un periodo equivalente al estado de alarma como mínimo y al estado de alarma más cuatro meses, como máximo.

b) Moratoria del pago de la renta. Esta moratoria afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y a los meses siguientes que sean necesarios con un **máximo de cuatro meses**. A partir del último mes acordado (o del cuarto, como tarde) se empezarán a pagar las mensualidades no pagadas durante la moratoria de manera fraccionada durante al menos tres años (sin penalizaciones ni intereses). Es decir, aquí no se perdona la renta, pero se permite no pagar durante el estado de alarma y hasta cuatro meses posteriores a la finalización del mismo. A partir del cuarto mes, como tarde, habrá que empezar a pagar las cantidades no pagadas durante el tiempo que ha durado la moratoria. **Se pagarán de manera fraccionada** entre las mensualidades que queden del contrato.

En este caso, si la persona accede al programa de ayudas transitorias de financiación que se detallan en el apartado 4, se levantará la moratoria acordada en el primer mes en que el arrendatario tenga acceso a dicha financiación.

Estas medidas resultarán de **aplicación a todos los arrendamientos correspondientes al Fondo Social de Vivienda** derivado del Real Decreto-ley 27/2012 de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

2.3.1.4. Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores personas físicas que **no sean grandes tenedores** y empresas o entidades públicas de vivienda (artículo 8)

Las condiciones para que se dé la modificación excepcional y transitoria del alquiler son:

- Que se trate de un contrato de **vivienda habitual**¹⁵.
- Que la persona arrendataria se encuentre en situación de **vulnerabilidad económica**¹⁶.
- Que la persona arrendadora sea una **persona física que no sea gran tenedora**.

En este caso, la persona arrendataria podrá **solicitar al arrendador** en el plazo de **un mes** desde el 2 de abril de 2020, el aplazamiento temporal y extraordinario de la renta. Cuando la persona arrendadora lo reciba, le comunicará las condiciones de aplazamiento que acepta; en su caso, la alternativa que propone; o que no acepta el aplazamiento.

¹⁵ Suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

¹⁶ Ver apartado 2.3.2 para requisitos y su acreditación.

Como se puede comprobar, en el caso del arrendador persona física es una mera opción, **no está obligado a aceptar moratorias o reducciones de la renta**. No obstante, a disposición de la persona arrendataria está la línea de avales que a continuación se detalla.

2.3.1.5. Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19 (artículo 9)

Se trata de **créditos concedidos por las entidades de crédito**¹⁷, avalados por el Estado, en las siguientes condiciones:

- Está **destinado al pago de la renta** del arrendamiento de la vivienda habitual localizada en todo el territorio español.
- Puede cubrir un importe **máximo de seis mensualidades**¹⁸.
- Deberá ser **devuelto en un plazo de seis años**, prorrogable excepcionalmente otros cuatro¹⁹.
- No devenga **ningún tipo de gastos ni intereses** para el solicitante.
- La persona que lo solicite tiene que encontrarse en **situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19**.
- Se otorgarán por **concesión directa y por una sola vez**²⁰.
- Serán **compatibles con cualquiera de las ayudas al alquiler reguladas en el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021** y, específicamente, con las del programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y

¹⁷ Serán entidades de crédito adheridas a la LÍNEA DE AVALES ARRENDAMIENTO COVID-19. Estas entidades de crédito deberán adherirse al Convenio entre el ICO y el MITMA aprobado por Resolución de 1 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se publica el Convenio con el Instituto de Crédito Oficial, E.P.E., para la gestión de los avales y de la subvención de gastos e intereses por parte del Estado a arrendatarios en la «Línea de avales de arrendamiento COVID-19» (en adelante, "**Convenio ICO-MITMA**").

¹⁸ Las seis mensualidades financiables podrán ser desde el 1 de abril de 2020 y no podrán ser posteriores a 6 meses a contar desde la firma del préstamo entre la entidad bancaria y el arrendatario ni posteriores al fin de vigencia del contrato de arrendamiento o sus prórrogas.

¹⁹ El plazo de amortización inicial podrá ser de hasta 6 años y podrá pactarse un **período de carencia de principal de seis meses**. Una vez transcurridos los tres primeros años desde la concesión del préstamo y **antes de seis meses de la finalización del plazo inicial, será admisible una única prórroga de 4 años de plazo de amortización adicional**, siempre que se acredite ante la Entidad de crédito que, en el momento de la solicitud de prórroga, **persiste la situación de vulnerabilidad y se cumplen los requisitos definidos en la Orden TMA/378/2020**. Cuando en la operación de préstamo figuren varios arrendatarios para una misma vivienda, será obligatorio que **todos ellos formulen la solicitud de prórroga y todos respondan de forma solidaria**.

El arrendatario podrá realizar la **cancelación total o amortización anticipada** facultativa de la financiación, **sin que ello le genere gastos o comisiones**, cuando se satisfaga la totalidad del importe del préstamo (o de la parte restante) ya se realice el pago por el arrendatario o por las Administraciones públicas competentes en materia de vivienda o protección social.

²⁰ El abono se realizará con periodicidad mensual, salvo que se acuerde una periodicidad distinta, y, en su caso, con un pago inicial que comprenda las mensualidades devengadas y no pagadas desde el 1 de abril de 2020 hasta la firma del contrato de préstamo.

social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual; sin perjuicio de que estas últimas hayan de destinarse, en su caso, a la amortización del préstamo.

- Se formalizarán mediante un **contrato de préstamo** entre la entidad de crédito y el arrendatario.

El 4 de mayo de 2020 se ha publicado en el BOE la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID19 (en adelante, "**Orden TMA/378/2020**")²¹.

Como **condiciones subjetivas del arrendatario**, nos remitimos al apartado 2.3.2, en la que se detallan los requisitos. Cabe simplemente añadir para el caso de estos créditos que la Orden TMA/378/2020 establece que **no es exigible hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social** ni del pago de obligaciones por reintegro de otras subvenciones.

Forma de solicitud y formalización del préstamo:

- Deben solicitarse **por el arrendatario ante la Entidad de crédito**.
- Debe seguirse el **modelo Anexo I** a la Orden TMA/378/2020²² y **acreditarse el cumplimiento de los requisitos** ante la Entidad de Crédito²³.
- Debe **solicitarse antes del 30 de septiembre de 2020** y debe formalizarse antes del 31 de octubre de 2020²⁴.
- Por su parte, la Entidad de crédito deberá cumplimentar el formulario previsto en el anexo II de esta Orden y remitirlo al ICO verificando, con carácter previo a la formalización del préstamo avalado y subvencionado por el MITMA, el cumplimiento de los requisitos de los arrendatarios para obtener las ayudas²⁵.

²¹ Por medio de su artículo segundo se establece la aplicación supletoria de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

²² Link a la Orden TMA/378/2020 en la que se contiene el **Anexo I con el formulario y la declaración responsable**: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4759

²³ Nos remitimos al **apartado 2.3.2. de este informe para la forma de acreditar los requisitos**. El propio formulario de solicitud del Anexo I de la Orden TMA/378/2020 contiene una declaración responsable por lo que no sería necesario presentar una adicional.

²⁴ A propuesta de la comisión de seguimiento prevista en el convenio entre el MITMA y el ICO, mediante orden ministerial, estos plazos podrán prorrogarse hasta el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020, respectivamente.

²⁵ Cabe esperar que el hecho de que la entidad de crédito deba acreditar frente al ICO el cumplimiento de los requisitos, haga que sean exhaustivos a la hora de pedir prueba del cumplimiento de la condición de vulnerabilidad.

La Orden TMA/378/2020 establece que con ocasión del otorgamiento del préstamo, la **entidad de crédito no podrá exigir al interesado la contratación de ningún producto o servicio adicional**. Esto implica que no es necesario que el arrendatario acuda a la entidad bancaria con la que suele operar o en la que tenga su cuenta corriente, sino que puede acudir a cualquiera de las entidades que se incluyan en la LÍNEA DE AVALES ARRENDAMIENTO COVID-19.

2.3.1.6. Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID- 19 en los alquileres de vivienda habitual (artículo 10)

Este programa se incorpora al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo. Tendrá por objeto la concesión de **ayudas al alquiler**, mediante adjudicación directa de ayudas a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenida y tengan dificultades para hacer frente al alquiler. La cuantía de la ayuda será de **hasta 900 euros al mes y de hasta el 100% de la renta arrendaticia** o, en su caso, de hasta el 100% del principal e intereses del **préstamo** que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitual.

Serán los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla los que determinen la cuantía exacta de estas ayudas, dentro de los límites establecidos para este programa. A estos efectos podrán adjuntar un informe de los servicios sociales autonómicos o locales correspondientes, en el que se atiende y valoren las circunstancias excepcionales y sobrevenidas de la persona beneficiaria como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19.

Por tanto, estos planes están aún por ser definidos por cada Comunidad Autónoma. Los términos para solicitarlas y los requisitos serán aprobados y publicados por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, que se encargará también la gestión y concesión de las ayudas en cada una de ellas. Se hará referencia a las mismas en el apartado 2.3.3. siguiente.

2.3.2. Acceso a estas ayudas: requisitos y prueba

En primer lugar, el **contrato de alquiler debe ser legal**. Aquí nos encontramos con un primer problema. Tienen que ser contratos que estén suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y que las partes lo declaren incluyéndolo en su declaración de la Renta. El RD-I 11/2020 no lo dice expresamente, pero es algo que se da por hecho en cierto modo, no tanto para la persona arrendataria como para el arrendador que esté alquilando pisos o habitaciones de manera ilegal y que no declare las rentas que percibe por este concepto. Si se solicita la ayuda y se identifica el inmueble, saldrá a la luz esta circunstancia. Hay que ver, en cada caso, cuáles son las circunstancias y qué implicaciones puede tener esto –no tanto para el arrendador como para la víctima arrendataria–. **En ningún caso la víctima se verá sancionada** si la circunstancia sale a la luz. El peligro para la víctima derivará del poder concreto que el arrendador ejerza, en su caso, sobre ella. Por eso conviene concretar las circunstancias que rodean el arrendamiento antes de animar a la persona a optar por una u otra ayuda.

El requisito para acceder a las moratorias o a las ayudas con la renta de la vivienda habitual es encontrarse en **situación de vulnerabilidad económica**. Pero ¿qué se entiende por situación de vulnerabilidad económica? Viene definida en el artículo 5 del RD-I 11/2020 como la **conurrencia conjunta de** los siguientes requisitos:

a) Que la persona obligada a pagar la renta se encuentre en una situación de **pérdida sustancial de ingresos**²⁶, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar²⁷, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, con carácter general, el límite de tres veces²⁸ el IMPREM mensual²⁹ esto es **1.613,52 € mensuales**³⁰;

b) Que la **renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos**³¹ resulte **superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos** que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

Se habla a lo largo de todo el documento de vulnerabilidad económica y social **sobrevenida a causa del COVID-19**. No obstante, a la hora de definir los requisitos, no se exige que con anterioridad a esta situación se estuviese en una situación acomodada y la situación de vulnerabilidad sea nueva y excepcional. Según el artículo 5 los requisitos han de cumplirse **durante el mes previo a la solicitud de la**

²⁶ Por situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos.

²⁷ Se entiende por “**unidad familiar**” la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

²⁸ La Orden TMA/378/2020 establece en su artículo 4 que para poder solicitar los créditos de la línea de avales del Gobierno destinada al pago de los alquileres, el conjunto de ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la ayuda, no alcance el **límite de cinco veces el IPREM mensual**, esto es, **2.689,2 €**. Es decir, contempla un **límite superior**.

²⁹ El **IMPREM** mensual para 2020 es 537,84 €.

³⁰ El **IMPREM mensual variará** del siguiente modo en función de las circunstancias que concurren:

- Se incrementará 0,1 veces por cada hijo a cargo de la unidad familiar (por 0,15 veces en caso de familia monoparental);
- Se incrementará 0,1 veces por cada **persona mayor de 65 años** miembro de la unidad familiar;
- En caso de **discapacidad** superior al 33% de alguno de los miembros, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite para realizar una actividad laboral, el límite será de cuatro veces el IPREM mensual sin perjuicio de los incrementos por hijo a cargo, esto es, 2.151,36 €;
- En caso de que la persona obligada a pagar la renta sufra alguna discapacidad, el límite será de cinco veces el IPREM, esto es, 2.689,20 €.

³¹ Se entiende por tales el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

moratoria. Si los meses anteriores se cumplían o no los requisitos parece irrelevante, a pesar de que en el cuerpo del RD-I 11/2020 se haga alusión varias veces a esa condición de “sobrevenida” de la situación.

La forma de **acreditar el cumplimiento de estos requisitos** viene recogida en el artículo 6 RD-I 11/2020 y es mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En caso de **situación legal de desempleo**, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de **cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia**, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:

(i) Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

(ii) Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

(iii) Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes: nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar³².

e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley³³.

Es muy probable que en el caso concreto de la persona víctima de trata carezca de todos o la mayoría de estos documentos. Sin embargo, el RD-I 11/2020 contempla expresamente la posibilidad de presentar una **declaración responsable del deudor acreditando que se cumplen los requisitos exigidos** para considerarse sin

³² Esto se debe a que no se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica para la percepción de las ayudas cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España.

³³ Para la solicitud del préstamo avalado y subvencionado por el Estado según el artículo 9 del RD-I 11/2020, la Orden TMA/378/2020 incluye la declaración responsable como Anexo I dentro del propio formulario de solicitud del préstamo.

recursos económicos suficientes. Adjuntaremos al final de esta nota un modelo de declaración responsable. No obstante, sería bueno para **reforzar más la prueba de la situación de vulnerabilidad** cualquiera de los siguientes documentos de los que la persona disponga:

a) Para acreditar la percepción de **ingresos**:

- En su caso, certificado de rentas.
- En su caso, últimas tres nóminas percibidas.
- Movimientos bancarios de las cuentas de los últimos tres meses.
- En su caso, certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- En su caso, certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

b) Para acreditar el **número de personas** que conforman la **unidad familiar**, documentos identificativos del niño a cargo; recibo de pago de material para bebés; de material escolar; cualquier documento que pueda identificar al niño y ligarlo a la persona que solicita la ayuda.

c) **Informe del trabajador social** correspondiente o de TRABE corroborando o acreditando cualquiera de los extremos anteriores.

El Anexo I del Convenio ICO-MITMA prevé que en caso de que el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos, podrá ser sustituido transitoriamente mediante declaración responsable siempre que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de tres meses para dicha aportación a la Entidad de crédito.

Se acompañan al presente informe, como **Anexo 2**, modelos de solicitud de moratoria y de declaración responsable.

2.3.3. Posibles moratorias para alquileres sociales

Como ya hemos adelantado, entre las medidas adoptadas por el Gobierno a través del RD-I 11/2020, se ha establecido una nueva línea de ayudas para el alquiler de la que se podrán beneficiar personas en situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenida para hacer frente al pago de alquileres. Será subvencionable el 100 % del alquiler con un máximo de 900 € mensuales.

Adicionalmente, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA) ha desarrollado, dentro del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, mediante una orden ministerial publicada el día 11 de abril en el BOE, un **programa de ayudas directas a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio, sin hogar y especialmente vulnerables**.

Podemos comprobar que:

- Se trata de ayudas que podrán adjudicarse de forma directa de **hasta 900 euros al mes** para la renta del alquiler y de hasta **200 euros adicionales** para gastos de mantenimiento, comunidad y suministros básico.
- Aceleran una **solución habitacional** para estas personas, cuya vulnerabilidad puede incluso acrecentarse por la pandemia del COVID-19, en viviendas de titularidad pública. Si no existiera disponibilidad, se pueden aplicar en viviendas de titularidad privada.

Para ello, ya ha ordenado adelantar, mediante una transferencia urgente, 346 millones de euros correspondientes a la anualidad 2020 del Plan Estatal de Vivienda a las Comunidades Autónomas. A continuación, se transferirán otros 100 millones de euros con el mismo objeto. De esta manera las Comunidades Autónomas disponen ya de recursos para atender todas estas ayudas.

Estas medidas completan las ya adoptadas previamente por las distintas **administraciones autonómicas que han decidido aplicar medidas específicas** sobre las viviendas de su titularidad.

En concreto:

2.3.3.1. Comunidad Valenciana

Ha anunciado el viernes, 20 de marzo, en relación con las **viviendas** dedicadas a **alquileres sociales para personas en riesgo de exclusión** y las arrendadas en régimen de alquiler asequible para **colectivos vulnerables**, una serie de ayudas que se articularán a través de dos procedimientos:

- El primero, consistente en una **suspensión extraordinaria del recibo del alquiler durante 3 meses**, comenzando en abril, para aquellos arrendatarios que acrediten que han perdido definitiva o temporalmente el empleo a causa del brote epidémico, o bien, que sus ingresos han mermado considerablemente.
- El segundo, una **prolongación de las bonificaciones temporales** que ya se estaban aplicando, hasta la superación de la crisis actual. Es decir, que aquellas familias que no estuvieran pagando el alquiler o lo tuvieran reducido por estar atravesando una situación de dificultad, continuarán en las mismas condiciones y sus casos no se revisarán si estas bonificaciones caducaran entre el 14 de marzo y la fecha en la que se supera la situación actual.

2.3.3.2. Comunidad de Madrid

Ha iniciado la tramitación administrativa urgente para poner en marcha un decreto mediante el cual los **inquilinos de la Agencia de Vivienda Social (AVS)** que se

encuentren en situación de vulnerabilidad debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19) puedan ver **reducidas sus rentas mensuales** de alquiler al mínimo, que es **46,56 euros**.

A estos efectos, se entenderá que se encuentran en **situación de vulnerabilidad** los trabajadores por cuenta ajena que han sido despedidos o se han visto afectados por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (**ERTE**), así como a los **autónomos** que han sufrido una caída en sus ingresos de al menos el 40%, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo.

La reducción consistiría en que únicamente habrían de **abonar la renta mínima**, durante el periodo de alarma, sin perjuicio de que una vez finalizado este periodo puedan beneficiarse del régimen general de reducción de renta previsto en el Decreto 226/1998 y desarrollado por la Orden de 4 de febrero de 1999 si cumplen las condiciones previstas en la misma.

En Madrid, por su parte, la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo (**EMVS**) ha acordado, el jueves 19 de marzo, establecer una **moratoria del pago del alquiler en abril y suspender los lanzamientos** hasta el próximo 30 de junio (incluidos los que estaban actualmente pendientes).

Asimismo, no se descarta ampliar dicha moratoria o, si fuera necesario, realizar un plan de contingencia para analizar caso por caso la situación de las familias que viven en cada uno de los pisos de la EMVS, dando las facilidades que fueran necesarias para el pago del alquiler.

2.3.3.3. Generalitat de Catalunya

Ha aprobado una **moratoria universal** para el alquiler de los **pisos de protección oficial con la suspensión del pago del mes de abril**, pudiendo alargarse el tiempo que se estime necesario. Esta moratoria se dirige a las personas que hayan perdido su trabajo o hayan sufrido una disminución en sus ingresos como consecuencia de la situación de emergencia. Las rentas no se abonarán mientras dura la cuarentena y se **prorratearán durante 12 meses**, en los sucesivos recibos mensuales, una vez finalice la situación de excepcionalidad.

El Ayuntamiento de Barcelona **no cobrará las cuotas de alquiler de las viviendas de su parque público**, gestionadas por el Instituto Municipal de la Vivienda y Rehabilitación (IMHAB), durante los meses de **abril, mayo y junio**. Los arrendatarios de estas viviendas abonarán las mensualidades de abril, mayo y junio de manera **prorrateada durante los dieciocho meses siguientes**, es decir, entre julio de 2020 y diciembre de 2021. Esta moratoria y este prorrateo del alquiler también aplicará a los 400 locales comerciales situados en bajos de edificios y de los cuales el IMHAB ha promovido el alquiler y las 1.400 viviendas de protección oficial en régimen de propiedad promovidos por la IMHAB.

Además, el IMHAB revisará las cuotas de alquiler de las unidades familiares que hayan sufrido reducciones significativas de sus ingresos a raíz de la crisis, y las rebajará

para adecuarlas a la nueva situación económica en la que se encuentren.

El Ayuntamiento de Barcelona también ha previsto **ayudas para las familias que viven en pisos de la Bolsa de Alquiler Social** de Barcelona, de la que ahora mismo forman parte 891 viviendas. Los inquilinos de este programa que sufran una reducción de los ingresos a raíz de la crisis por la Covidien-19 deberán comunicarlo al IMHAB, que activará ayudas para que puedan satisfacer los pagos. Los propietarios de los pisos cedidos a la Bolsa de Alquiler Social no notarán ningún cambio, ya que continuarán recibiendo la misma cantidad que recibían hasta ahora.

Adicionalmente, las subvenciones públicas para pagar alquileres privados están garantizadas.

2.3.3.4. Junta de Extremadura

Ha anunciado que los **inquilinos de las viviendas sociales** de la región que son propiedad de la misma **no pagarán alquiler en abril** y que se podrá extender a los meses siguientes.

Por otro lado, de las 9.015 familias acogidas a las **ayudas de minoración parcial del alquiler**, aquellas para las que caduca la subvención durante el presente mes de marzo o en abril tendrán una **prórroga de un año**. Se procederá de forma automática a la renovación y no deberán aportar ningún certificado añadido.

2.3.3.5. Región de Murcia

Ha anunciado que **eximirá del pago de alquiler** a un total de 1.845 familias que son **inquilinas de viviendas sociales**, con el fin de que puedan destinar esta mensualidad a cubrir otras necesidades mientras esté implantado el Estado de Alarma. Esta iniciativa se mantendrá mientras duren estas medidas de confinamiento decretadas por la pandemia de coronavirus, atendiendo a la evolución del empleo y a la renta de los beneficiarios de las viviendas sociales.

2.3.3.6. Castilla-La Mancha

Ha optado por la aplicación inmediata de la **moratoria en el pago de la deuda arrendaticia** para aquellas personas que siendo arrendatarias de las viviendas pertenecientes al **Parque Público de Vivienda** de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se encuentren en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19 establecida en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

2.3.3.7. Castilla y León

La Sociedad Municipal de Suelo y de Vivienda de Valladolid ha adoptado una serie de medidas de carácter eventual como consecuencia de la Declaración del Estado de Alarma.

Así, en relación con los contratos de arrendamiento de vivienda, desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y en tanto subsistan las medidas de estado de alarma, la **devolución de recibos o el impago de la mensualidad de renta correspondiente al contrato de arrendamiento**, en los casos que proceda, serán considerados incumplimientos **no sancionables**.

Una vez superado o alzado el estado de alarma, los titulares de los contratos de arrendamiento de vivienda que hubieran incurrido en descubierto de la renta, deberán acreditar la imposibilidad de haber realizado el pago por causa derivada del COVID-19, o proceder al pago de la misma, en los plazos y términos reglamentariamente establecidos.

Concurrirá la situación de incumplimientos no sancionables siempre que incluya a la **unidad convivencial en una situación por debajo del umbral de ingresos anterior a la crisis sanitaria**, de forma sobrevenida y con carácter sustancial para atender las necesidades básicas y siempre que no se encuentren cubiertas por ayudas o prestaciones públicas.

2.3.3.8. La Rioja

El Ayuntamiento de Logroño ha aprobado unas medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Ello implica una serie de **ayudas** que pretenden facilitar la **permanencia en una vivienda en régimen de alquiler** a los sectores de población que se han visto afectados económicamente a causa de esta crisis.

2.3.3.9. Cantabria

Han aprobado el **pago de ayudas sociales y exime del alquiler** a sus inquilinos que se hayan quedado sin empleo o hayan visto empeorada de forma "considerable" su situación económica por el coronavirus.

Por su parte, la Sociedad de Vivienda y Suelo (**SVS**) del Ayuntamiento de Santander ha acordado **aplazar el pago de la cuota de alquiler del mes de abril** a aquellos inquilinos que lo soliciten de forma justificada (ERTE, disminución de ingresos de la unidad familiar, etc.) como consecuencia del estado de alarma que afecta a todo el país.

El aplazamiento de la mensualidad correspondiente al mes de abril se **prorrateará a lo largo de los 12 meses de 2021**.

El responsable municipal de Vivienda ha avanzado que el Ayuntamiento y la SVS podrían extender esta medida, en función del desarrollo de los acontecimientos, a las mensualidades de mayo y junio, prorrateando el pago de estas cuotas mensuales de alquiler a lo largo de 2021 y 2022 para facilitar todavía más su abono.

Si la medida se extendiera, la deuda de los inquilinos sería solventada durante los 24 meses de 2021 y 2022, prorrateando esa deuda entre los 24 meses y sumando el importe a la renta de esos años.

2.3.3.10. País Vasco

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Vivienda y Vivienda va a **eximir de forma temporal del pago del alquiler y de los gastos de comunidad** a todas las personas inquilinas en los parques públicos de alquiler protegido que estén atravesando una situación de vulnerabilidad económica generada por el coronavirus.

Para regular esta situación, se ha aprobado la correspondiente Orden que define el alcance de estas medidas.

Podrán solicitarlo aquellas personas que acrediten una **situación de vulnerabilidad económica**. A efectos de esta orden serían:

- En el caso de las personas trabajadoras por cuenta ajena, aquella en la que alguna de las personas inquilinas o concesionarias se han quedado en **situación de desempleo** como consecuencia de la crisis provocada por la emergencia sanitaria.
- Para el caso de las personas trabajadoras **autónomas** o empresarias, se entiende por situación de vulnerabilidad económica aquella en la que sufran una **pérdida en sus ingresos o una caída en sus ventas, igual o superior al 40%**.
- En ambos casos, para considerar que se da la situación de vulnerabilidad económica, se exige además que el importe de la renta que debe ser abonada más los gastos de comunidad, sean superiores al 30% de los ingresos anuales ponderados de la persona o unidad convivencial arrendataria calculados con arreglo a la normativa sobre viviendas de protección oficial.

Aquellas personas beneficiarias del Programa de Ayudas Gaztelagun, que se encuentren en las situaciones que conforme a la presente Orden dan derecho a la exoneración en el pago de las rentas, podrán ser beneficiarias de una **ayuda complementaria temporal y excepcional** que les permita complementar la subvención que tenían reconocida hasta alcanzar los límites de la renta mensual de la vivienda. Dicha ayuda comprenderá las mensualidades de abril, mayo y junio.

2.3.3.11. Galicia

La Xunta a través del Instituto Galego da Vivenda e Solo (**IGVS**), ha comenzado a **abonar la renta** correspondiente al mes de abril de 541 beneficiarios del Bono de Alquiler Social, un programa de ayudas dirigido a colectivos desfavorecidos y con escasos recursos. De este modo, ninguna de estas familias tendrá que pagar nada en concepto de alquiler en abril con el fin de salvaguardar su derecho a la vivienda mientras dure esta situación.

2.3.3.12. Asturias

La Dirección General de Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias, en colaboración con Viviendas del Principado de Asturias (**VIPASA**), han preparado un **documento resumen sobre las medidas** en materia de vivienda, que afectan a propietarios de viviendas en alquiler, a inquilinos y a titulares de préstamos hipotecarios, especialmente dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad social, recogidas en el Real Decreto-Ley 11/2020 , de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

2.3.3.13. Navarra

Ampliará los programas de alquiler protegido, **aumentará el porcentaje de ayudas y establecerá una moratoria en el pago de la renta** para el resto de inquilinos de viviendas de protección social y que se vean perjudicados por la crisis del coronavirus.

2.3.3.14. Canarias

La Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, **exime** a las familias inquilinas de una vivienda social en las islas del **pago del alquiler mensual** desde el mes de abril hasta que acabe el estado de alarma para apoyar y colaborar en la recuperación económica de los sectores más vulnerables de la población como son los adjudicatarios de viviendas protegidas.

La medida se aplicará a las 12.725 viviendas protegidas de promoción pública en régimen de alquiler dependientes de Instituto Canario de la Vivienda (**ICAVI**), y a las viviendas titularidad de la sociedad pública **VISOCAN** que mantienen un convenio con el ICAVI, que ascienden a un total de 4.528 viviendas.

Las familias que sean inquilinas de estas viviendas protegidas del parque público regional se **beneficiarán automáticamente**, y sin tener que hacer ninguna gestión, de la suspensión de estos pagos.

Esta medida se prolongará hasta el final del mes en el que se levante el estado de alarma. También se **impide** durante ese mismo periodo **resolver el contrato** de arrendamiento, declarar la pérdida de derecho a la adjudicación de la vivienda o **sufrir intereses por causa de impago**.

La duración de esta medida se podrá ampliar por acuerdo del Gobierno de Canarias en función del impacto y evolución de la crisis económica que se genere como consecuencia del estado de alarma y de las circunstancias que lo han originado, así como de su repercusión en las familias beneficiarias de la medida.

2.3.3.15. Baleares

El Consell de Govern ha adoptado medidas de protección de la vivienda para hacer frente a la crisis de la COVID-19, tanto para las familias que viven de alquiler

en viviendas públicas del Instituto Balear de la Vivienda (**IBAVI**) como para las que pagan un alquiler en el mercado libre. Habrá **exención del pago del alquiler durante dos meses (prorrogables a tres)** para los inquilinos del IBAVI afectados por la crisis, y en el mes de abril se pagarán 9 millones de euros en ayudas para el alquiler a las personas que habían presentado una solicitud en la convocatoria de ayudas del año 2019.

Los inquilinos del IBAVI que cumplan los requisitos pueden formular las solicitudes por vía telemática a partir de mañana, día 2 de abril, y hasta el 31 de mayo (o hasta el 30 de junio, si la exención se prorroga), y tienen que aportar los certificados que acrediten su situación.

2.3.3.16. Melilla

Los hogares que se han visto afectados económicamente por la crisis del COVID-19 podrán solicitar una **ayuda para el alquiler de hasta 300 euros**.

Las personas que la soliciten la tendrán disponible para el 1 de abril y para ello deberán justificar con las nóminas de febrero y marzo esa reducción de ingresos, presentar el contrato del alquiler y la copia de estos documentos.

2.3.3.17. Aragón, Andalucía y la Ciudad Autónoma de Ceuta

No han adoptado medidas específicas más allá de las establecidas por el Gobierno. Como puede comprobarse, en la mayoría de las Comunidades Autónomas se han adoptado medidas específicas que completan a las finalmente adoptadas por el Gobierno Central y por el MITMA a las que antes nos hemos referido.

2.4. Imposición sanciones por vulnerar las medidas de confinamiento por ejercicio de la prostitución

El artículo 20 del RD 463/2020 establece que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, reproduciendo así lo que dice el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, a la que el propio RD 463/2020.

Ha de acudirse, por tanto, a la legislación sectorial aplicable en cada caso para determinar el reproche punitivo de los incumplimientos. Entre estas leyes sectoriales que pueden aplicarse para determinar el reproche punitivo, cabe destacar la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana; la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil, y la Ley 33/2011, de Salud Pública. Las conductas más graves podrán ser constitutivas de delitos, como ocurriría en el caso de resistencia violenta a la autoridad, a sus agentes y a funcionarios públicos (arts. 550 a 556 del Código Penal)³⁴.

³⁴ No obstante, el **ámbito penal es una última instancia** a la que solo se acudiría en caso de especial gravedad, que no es el que nos ocupa.

El 15 de marzo fue dictada la Orden INT/226/2020 por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta orden, en su apartado quinto establece el régimen sancionador. Dicho régimen hace referencia expresa a los artículos 550 a 556 del Código Penal y al artículo 36.6 de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Por ello, si bien el incumplimiento de las medidas de confinamiento dispuestas en el RD 463/2020 podría subsumirse en preceptos contenidos en la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil y la Ley 33/2011, de Salud Pública, habremos de acudir a la Ley de Seguridad Ciudadana. Y ello porque, en virtud del principio de non bis in ídem **un mismo hecho, cometido por un mismo sujeto** no puede ser susceptible de constituir distintos ilícitos al mismo tiempo basados en un mismo fundamento, sino que **sólo puede ser sancionado una vez en virtud de un único precepto**³⁵.

2.4.1. Análisis de las posibles sanciones que pueden imponerse

Dado que el RD 463/2020 impone fundamentalmente restricciones a la libertad de circulación (artículo 7) y exige un deber de colaboración con las autoridades (artículo 5), la infracción que se puede cometer al incumplir estas medidas es la **desobediencia o resistencia a la autoridad**. Las medidas de confinamiento se consideran un mandato de una autoridad legítima –el Gobierno– para imponer a la ciudadanía una conducta de no hacer. Su incumplimiento es, por tanto, desobediencia al Gobierno.

Esta desobediencia se cataloga por la Ley de Seguridad Ciudadana como infracción grave y viene recogida en su artículo 36.6:

“la desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”

También el ejercicio de la **prostitución constituye infracción si se ejerce en determinados lugares**, siendo entonces calificada por este mismo artículo 36 de la Ley de Seguridad Ciudadana como infracción grave en su apartado 11:

“La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques

³⁵ Artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“**Ley 40/2015**”). El principio de non bis in ídem se desarrolla en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) núm. 763/2019 de 3 junio [RJ 2019\2368], que hace una compilación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre este principio.

infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.”

Ambas infracciones, por ser graves, se sancionan con una multa que puede ir desde los **601 a los 30.000 euros**³⁶.

Cuando la prostitución se ejerza en uno de los lugares que puede dar lugar a la sanción del artículo 36.11 de la Ley de Seguridad Ciudadana y, por tanto, **un mismo hecho contravenga dos preceptos de la Ley al mismo tiempo**, entran en juego las normas concursales del artículo 31 de la Ley de Seguridad Ciudadana. Este precepto, en su apartado 2 establece:

“En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.”³⁷

Por tanto, un mismo hecho nunca podrá ser sancionado doblemente con base en un mismo fundamento. Dado que en este supuesto ambas infracciones constituyen una infracción grave, la multa aplicable a ambas oscilará entre 601 y 30.000 €. Por tanto, se debería aplicar la multa por la infracción que, tras su graduación atendiendo a las circunstancias concurrentes, resulte más elevada, pero **en ningún caso dos multas cumulativas**³⁸.

2.4.2. Requisitos para la imposición de las sanciones

La persona responsable de la infracción será aquella que esté infringiendo las normas de confinamiento, es decir, la **persona que se encuentre en la calle**³⁹.

³⁵Artículo 39 de la Ley de Seguridad Ciudadana.

³⁷ Esta exigencia también viene contemplada en el artículo 29.5 de la Ley 40/2015.

³⁸ Existiría un concurso medial de infracciones puesto que no es posible ejercer la prostitución en la calle sin romper las medidas de confinamiento, por lo que un acto es medio necesario para cometer el otro.

³⁹El artículo 30 de la Ley de Seguridad Ciudadana establece que será responsable de la infracción cometida “el autor del hecho en que consista la infracción”. La persona responsable de que la víctima de trata esté en la calle (el tratante o el explotador) nunca sería responsable indirecta de la infracción de las medidas de confinamiento. Si se probase que la persona que ejerce la prostitución lo hace en calidad de **víctima de trata, se le eximirá de su responsabilidad por las infracciones cometidas bajo amenaza, violencia o intimidación**, pero la persona que comete el delito de trata de seres humanos será condenada por la comisión de ese delito, pero no por infringir la medida de confinamiento de manera indirecta. El hecho concreto de obligar a la persona a ejercer la

Esta norma de obligatoriedad del confinamiento, como la mayoría, viene acompañada de una serie de excepciones, paralelas en este caso a las actividades profesionales permitidas por dicho decreto y estrechamente relacionadas con algunos servicios básicos como la sanidad, la alimentación o los servicios financieros o de comunicación y prensa, entre otros. En particular, las **ocho excepciones** permitidas por el RD 463/2020 son: **(i)** la adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, **(ii)** la asistencia a centros sanitarios, **(iii)** el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, **(iv)** el retorno al lugar de residencia habitual, **(v)** las salidas de asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, o a personas con discapacidad o especialmente vulnerables, **(vi)** las salidas a entidades financieras, **(vii)** las que se correspondan con una causa de fuerza mayor o situación de necesidad o, **(viii)** en último lugar, por «cualquier otra actividad de análoga naturaleza debidamente justificada».

El ejercicio de la **prostitución en la calle no responde a ninguna de estas excepciones**. Asimismo, entraña un grave riesgo de contagio que es precisamente lo que se pretende evitar, por consiguiente, no puede considerarse subsumida dentro de las excepciones permitidas.

El importe concreto de la **multa ha de graduarse** conforme a una serie de criterios que concurran en el caso concreto tales como: **(i)** la entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública; **(ii)** la cuantía del perjuicio causado; **(iii)** la trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana; **(iv)** la alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios; **(v)** el grado de culpabilidad; **(vi)** el beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción; **(vii)** la capacidad económica del infractor.

prostitución en el marco de estado de alarma –con el riesgo de contagio que esto entraña para la persona- podría ser constitutivo de delito de homicidio imprudente (artículo 142 y 142 bis del Código Penal) o de lesiones imprudente (artículo 152 a 153 del Código Penal) para el caso de que la persona obligada a ejercer la prostitución se contagie de COVID-19 (con los efectos que la enfermedad produzca finalmente en la víctima). No obstante, esto habría que analizarlo caso por caso.

⁴⁰Según el criterio interpretativo segundo de la Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, esto está pensado para las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales. No obstante, la Delegación de Gobierno contra la violencia de género ha publicado en su guía de actuación para las mujeres que estén sufriendo violencia de género en situación de permanencia domiciliar derivada del estado de alarma por COVID-19 lo siguiente: En situaciones de **peligro o emergencia**, siempre que la **salida del domicilio esté justificada** para dirigirse a cualquiera de los recursos policiales, judiciales o de otro tipo disponibles, **no existirá sanción por salir a la calle**. Por tanto, en caso de que la persona víctima de trata de seres humanos para fines de explotación sexual se sienta en peligro y quiera acudir a denunciar puede hacerlo y no será multada, solo tendrá que comunicárselo a las autoridades en caso de que en la calle le cuestionen al respecto. Los servicios de apoyo y protección a la mujer siguen activos 24 horas a través del 016 y de los números de emergencia: 112, 091 y 062.

La Ley 40/2015 en su artículo 29, que trata sobre el principio de proporcionalidad que ha de regir la potestad sancionadora de la Administración, también prevé que la sanción ha de ser graduada atendiendo a una serie de circunstancias similares a las previstas en la Ley de Seguridad Ciudadana; y exige que se atienda a la idoneidad y necesidad de la sanción a imponer, así como a su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

El procedimiento sancionador seguirá las normas habituales contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (“LPAC”). Esto es, se iniciará de oficio y el acuerdo de iniciación deberá contener, entre otros: identificación de la persona; los hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder; indicación del instructor y del órgano competente para la resolución del procedimiento; e indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y los plazos para su ejercicio⁴².

2.4.3. Posibles argumentos de defensa / atenuantes, por ejercicio no voluntario (bajo coacciones)

Estos argumentos han de presentarse durante el **trámite de alegaciones** que se concederá en el acuerdo de iniciación del expediente sancionador. Se indicará el órgano al que deben ser dirigidas y el plazo para hacerlo.

Para la defensa frente a una infracción de este tipo partimos de la difícil situación de que en la mayoría de los supuestos la persona no está identificada como víctima de trata y, en muchos casos, por sus circunstancias, no puede denunciar la situación –o prefiere no hacerlo–. Por tanto, diferenciaremos ambas situaciones:

a) Empezaremos por los medios de defensa a disposición de **alguien no identificado como víctima de trata y que no quiere denunciar**, siendo este el escenario más difícil.

Bajo este escenario, se puede acudir a los criterios de modulación del importe de la multa antes mencionados y al principio de proporcionalidad. Mediante esta vía va a ser difícil que retiren la sanción, si bien podrá conseguirse que se imponga en su grado mínimo. Lo vemos:

- En primer lugar, la **capacidad económica** puede ser un elemento importante para buscar la rebaja en la multa. Ésta ha de ser tenida en cuenta por la Administración y supondrá un motivo de minoración del importe de la multa dado que es fácil comprobar que la capacidad económica de la persona que se encuentre en dichas circunstancias es muy reducida. Se puede demostrar a través de extractos de cuentas bancarias, ayudas que esté recibiendo la persona, etc. cualquier documento que pueda reflejar sus dificultades económicas.

⁴¹El artículo 33 de la Ley de Seguridad Ciudadana establece los criterios de graduación de las sanciones.

⁴²Artículos 63 y 64 LPACAP.

- Existe la posibilidad de que la víctima no tenga acceso a una vivienda, o que a causa del estado de alarma haya sido expulsada de la misma por no poder pagar a su explotador dada la dificultad para encontrar personas que contraten sus servicios y, por tanto, su imposibilidad de pagar sus deudas con el explotador. Ante esta **situación “de calle”**, en Madrid la policía está instando a las personas a solicitar plaza al Samur Social en el pabellón habilitado en IFEMA para dar cobijo a personas que se encuentren sin hogar. En otras ciudades de España los centros de acogida están colapsados, pero los respectivos ayuntamientos deberán informar de las posibilidades a disposición de las personas que se encuentren en esta situación. En cualquier caso, es una situación en la que la policía no puede multar a la persona⁴³.
- Por su parte, el **grado de culpabilidad** podría aparecer como circunstancia atenuante, pues no es voluntad de la persona estar ejerciendo dicha actividad y menos en un contexto en el que se expone a ser contagiada por quien pudiera contratar sus servicios. El problema de esta circunstancia en el caso de las víctimas de trata sería su voluntad de declarar sus circunstancias o no; y aun concurriendo dichas circunstancias, probar su situación. Si ha recibido mensajes específicos del explotador para salir a la calle o ha sido transportada ahí en contra de su voluntad puede aportar los mensajes que haya recibido de la persona que le ha obligado a salir, la matrícula del vehículo en el que es transportada, fotografías que haya podido tomar, etc. Cualquier documento que pueda acreditar que ella no es quien voluntariamente sale a la calle será útil para imponer la multa en grado mínimo o incluso descartar su culpabilidad si concurre miedo insuperable (eximente contemplada en el artículo 20 del Código Penal)⁴⁴.

⁴³La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social contempla en su artículo 13 los derechos en materia de vivienda: “Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles.”

Los españoles tienen reconocido el derecho a una vivienda digna en el artículo 47 de la Constitución Española en el que, además, se contempla el deber de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho. Por tanto, si la persona carece de hogar no puede ser multada por estar en la calle, dado que la Administración Pública es responsable de que se den esas circunstancias.

⁴⁴La doctrina jurisprudencial exige para la aplicación de la eximente incompleta de miedo insuperable, la concurrencia de los requisitos de existencia de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado y que alcance un grado bastante para disminuir notablemente la capacidad electiva. (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1095/2001 de 16 julio. RJ 2001\6498; Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1495/1999 de 19 octubre. RJ 1999\7000; Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 29 junio 1990. RJ 1990\7306). Si bien son conceptos desarrollados en el ámbito penal, son extrapolables a otras ramas del Derecho como puede ser el Derecho Administrativo sancionador. Es preciso notar que el miedo insuperable habrá que demostrarlo para el caso de que no esté reconocida como víctima de trata. En caso de que esté reconocida como víctima de trata, la eximente de responsabilidad opera de manera automática por mor del artículo 177.11 del Código Penal.

- La **entidad del riesgo** producido para la seguridad ciudadana o la salud pública o la trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana podrían modular el importe a la baja, según se mire. Es cierto que el ofrecimiento de servicios sexuales es una vía de contagio evidente e incumple el objetivo mismo de la declaración del estado de alarma que es evitar el contacto humano para detener la propagación del virus. No obstante, el riesgo real de que en situación de estado de alarma en la que supuestamente no hay gente en la calle y, por tanto, es más difícil que alguien pueda efectivamente contratar el servicio ofrecido por la persona que ejerce la prostitución, resta relevancia a este hecho.

b) Para el caso de que la **víctima de trata estuviese dispuesta a denunciar**, se puede poner de manifiesto la condición de víctima de trata en el plazo de alegaciones (o en cualquier momento). Esto supondrá el inicio de una investigación del posible delito de trata de seres humanos.

La Instrucción 6/2016 de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la Trata de Seres Humanos y en la Colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales y Entidades con Experiencia Acreditada en la Atención a las Víctimas, prevé la colaboración con las instituciones sociales que trabajan con las víctimas de trata y que tienen mayor conocimiento de la situación para poder identificarlas como tales. Por tanto, podrá ser de gran utilidad un informe de TRABE u otras asociaciones con fines similares que relate la situación de la mujer y que se aporte al expediente. Lo que sucederá es que se abrirá una investigación policial a raíz de esta manifestación de la víctima.

Si esta víctima ya hubiese denunciado y existiese un **expediente policial de investigación** de los hechos o un procedimiento judicial en curso, se deberá hacer **referencia** al mismo en las alegaciones para evitar la multa.

Tanto la Directiva 2011/36/UE, del 5 de abril de 2011 del Parlamento y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, en su artículo 8 como nuestro Código Penal en su artículo 177.11 contemplan la exención de responsabilidad de la víctima de trata por las infracciones cometidas en situación de explotación siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, abuso o engaño a que haya sido sometida. Si bien se refieren a infracciones penales, es perfectamente **extrapolable esta exención de responsabilidad** al ámbito administrativo sancionador, pues si el hecho de ser víctima de trata puede eximir de responsabilidad de un acto constitutivo de delito, más aún lo será de una infracción administrativa, que se trata de una infracción mucho más leve.

Es importante notar, por último, que la disposición adicional segunda del RD 463/2020 en virtud de la cual se suspenden los plazos procesales, contempla una serie de excepciones a la suspensión entre las que se encuentran las órdenes de protección o cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Por ello, en el supuesto de que alguna de estas personas víctimas de trata se encuentre en una situación de peligro inminente puede acudir a la jurisdicción penal.

2.5. Efectos del estado de alarma en los procedimientos sancionadores, en general

El estado de alarma decretado conlleva la suspensión de los procedimientos sancionadores en curso y del plazo máximo que tiene la Administración para resolver y notificar los procedimientos en los que ejercita potestades sancionadoras. También se suspenden los plazos para recurrir contra las sanciones impuestas y, en caso de haberse recurrido, los plazos para que la Administración resuelva. Esto hace referencia a sanciones impuestas por hechos cometidos con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

En cambio, el estado de alarma **no suspende**:

- La duración de las **sanciones impuestas antes de la declaración** del estado de alarma, cuando se trate de medidas sancionadoras con una duración determinada (suspensión por meses o años de una actividad, del carnet de conducir, etc.), pues la duración de una sanción no es asimilable ni a un procedimiento ni a un plazo de ejercicio de una acción o derecho: se trata del propio contenido de la sanción, como sería la cuantía en el caso de la multa.

- Los plazos de **prescripción de las infracciones o sanciones**, pues, aunque aquí sí se trata de plazos de prescripción, debe entenderse aplicable lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución sobre la «irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales», que impide que la suspensión declarada por el Real Decreto afecte al cómputo de las sanciones (o, en su caso, de las penas criminales).

Cuestión distinta es que durante el plazo de alarma **sí pueden seguir imponiéndose sanciones**, tanto las expresamente previstas en el art. 20 del Real Decreto de declaración del estado de alarma como cualesquiera otras tipificadas por las leyes. En el caso de las derivadas de dicho precepto, es razonable pensar que la administración competente incoe el procedimiento y acuerde su tramitación por venir estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma. En el resto de los procedimientos sancionadores, cuando esta conexión no exista, se incoará el procedimiento sancionador cuando proceda, sin perjuicio de que se suspenda su tramitación por los días que resten hasta que se levante el estado de alarma.

Por otro lado, las instrucciones dictadas por las autoridades competentes durante el estado de alarma pueden declarar la suspensión, no ya de la tramitación de los procedimientos sancionadores, sino del propio ejercicio de la potestad sancionadora en relación con aquellas conductas normalmente sancionables por las leyes pero que se permiten de forma extraordinaria durante el estado de alarma.

3. CONCLUSIONES

Primera.- La vigencia de otros documentos de identificación personal, distintos del DNI, como la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, no puede entenderse prorrogada. No obstante lo anterior, el Real Decreto 463/2020, decreta la suspensión de los plazos administrativos y de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones o derechos. Esto significa que el término para solicitar la renovación del permiso de residencia y trabajo queda asimismo suspendido.

Por tanto, podemos encontrarnos ante varias situaciones a la fecha de la entrada en vigor del RD 463/2020:

- Que la persona cuente con un permiso de residencia en vigor que aún no requiere renovación: aún no tiene ni obligación ni necesidad de renovarlo y, por tanto, la suspensión de los plazos no le afecta.
- Que la persona se encuentre ya en el plazo de 60 días naturales previos a la expiración de la vigencia del permiso: el permiso sigue en vigor, aún no ha expirado. Y el plazo de 60 días naturales previos a la expiración de vigencia ha quedado suspendido. Por tanto, los días que medien entre el 15 de marzo y el día en el que pierda vigencia la última de las prórrogas del RD 463/2020, no cuentan dentro de ese cómputo de 60 días naturales, sino que el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo.
- Que la persona se encuentre en el plazo de 90 días posteriores a la expiración de la vigencia del permiso: el permiso de residencia y trabajo ya no está en vigor, pero la Ley permite renovarlo durante los 90 días posteriores a fecha en que se produjo la pérdida de vigencia del permiso. Este plazo de 90 días naturales se ve afectado por la suspensión operada por el RD 463/2020. Por tanto, los días que dure la suspensión de los plazos administrativos -desde el 15 de marzo hasta el día en el que pierda vigencia la última de las prórrogas del RD 463/2020- no cuentan dentro de ese cómputo de 90 días naturales, sino que el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo.
- Que se haya pasado ya el plazo de 90 días posteriores a la expiración de la vigencia: Bajo este supuesto la persona ya tiene un permiso de residencia caducado y ha pasado el plazo legalmente previsto para poder renovarlo. En este supuesto, la suspensión de plazos del estado de alarma no le afecta, tendría que solicitar un nuevo permiso si cumple los requisitos para ello una vez se levante el estado de alarma.
- Que se haya solicitado la prórroga del permiso y la Administración

aún no haya dado respuesta: la solicitud de renovación prorroga la validez del permiso hasta que recaiga resolución de la Administración. Si la Administración no resuelve nada en el plazo de tres meses desde la solicitud, esta se tiene que entender estimada por silencio administrativo. No obstante, este plazo de tres meses para dictar resolución también ha quedado suspendido y, por consiguiente, el efecto del silencio se producirá una vez transcurrido el plazo de tres meses más los días naturales que dure el estado de alarma.

- Que ya se haya estimado la solicitud de renovación, ya sea de manera expresa o por silencio administrativo: el plazo de un mes para solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero ha quedado suspendido. El día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo.

Segunda.- Tras la declaración del estado de alarma por parte del Gobierno, las obligaciones de las entidades bancarias en relación a la prevención de blanqueo de capitales no se han visto afectadas, por lo que los bancos siguen quedando obligados a mantener la información de sus clientes actualizada. Ahora bien, las medidas que impliquen restricciones de los derechos de los clientes, como el bloqueo de sus cuentas bancarias, deben no solo estar debidamente justificadas, sino también ser notificadas a los clientes antes de su adopción.

Ante el bloqueo de una cuenta bancaria por falta de documentación, el interesado podrá oponerse (i) aportando la documentación solicitada, o (ii) en caso de considerar indebido el bloqueo, reclamando ante el servicio de atención al cliente del propio banco o directamente ante el Banco de España. A efectos de formalizar y argumentar esta oposición se han de tener en cuenta las diferentes situaciones en las que se pueden encontrar los interesados respecto a la suspensión de los plazos para instar la renovación de permisos de residencia y trabajo.

Tercera.- Por medio del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante "RD-L 11/2020") se han adoptado, entre otras, una serie de medidas de apoyo para familias y colectivos vulnerables para, entre otras cosas, facilitar a estos colectivos hacer frente al alquiler de su vivienda habitual. Adicionalmente, algunas administraciones autonómicas y locales han decidido aplicar medidas sobre las viviendas sociales de su titularidad. En la mayoría de supuestos estamos aun ante anuncios de medidas que serán adoptadas en los próximos días y no es descartable que puedan anunciarse o aprobarse próximamente medidas similares as, a la espera de la decisión del Gobierno central sobre una moratoria general a los alquileres.

Cuarta.- La defensa frente a sanciones derivadas de infracciones de la normativa de seguridad ciudadana como consecuencia de vulnerar las medidas de confinamiento impuestas, para el ejercicio de la prostitución, es ciertamente complicada y tiene pocos visos de prosperar. En la mayoría de casos, además, la infractora no está identificada como víctima de trata y, en muchos casos, por sus

circunstancias, no puede denunciar la situación –o prefiere no hacerlo–, lo cual dificulta o restringe aun más los medios de defensa a su alcance.

Algunos mecanismos que pueden utilizarse para buscar la atenuación o rebaja de la sanción pueden ser los siguientes:

- La falta de capacidad económica para asumir la sanción. Se puede demostrar a través de extractos de cuentas bancarias, ayudas que esté recibiendo la persona o cualquier documento que pueda reflejar sus dificultades económicas.
- Situaciones en que la víctima no tiene acceso a una vivienda, o que a causa del estado de alarma haya sido expulsada de la misma por no poder pagar a su explotador dada la dificultad para encontrar personas que contraten sus servicios y, por tanto, su imposibilidad de pagar sus deudas con el explotador. Ante esta situación “de calle” se puede acudir a los servicios sociales, lo que impedirá que la policía pueda multar a la persona por estar en la vía pública.
- El grado de culpabilidad podría aparecer como circunstancia atenuante, pues no es voluntad de la persona estar ejerciendo dicha actividad y menos en un contexto en el que se expone a ser contagiada por quien pudiera contratar sus servicios. Cualquier documento que pueda acreditar que ella no es quien voluntariamente sale a la calle será útil para imponer la multa en grado mínimo o incluso descartar su culpabilidad si concurre miedo insuperable.
- La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública o la trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana podrían modular el importe a la baja, dado que el riesgo real de que en situación de confinamiento alguien pueda efectivamente contratar servicios de prostitución en la vía pública es prácticamente nulo.
- Si la víctima ya hubiese denunciado su situación de explotación y existiese un expediente policial de investigación de los hechos o un procedimiento judicial en curso, se deberá hacer referencia al mismo en las alegaciones para evitar la multa. El hecho de ser víctima de trata puede eximir de responsabilidad en una infracción administrativa.

Quinta.- Con carácter general, El estado de alarma decretado conlleva la suspensión de los procedimientos sancionadores en curso y del plazo máximo que tiene la Administración para resolver y notificar los procedimientos en los que ejercita potestades sancionadoras. También se suspenden los plazos para recurrir contra las sanciones impuestas y, en caso de haberse recurrido, los plazos para que la Administración resuelva. Esto hace referencia a sanciones impuestas por hechos cometidos con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

En cambio, el estado de alarma no suspende ni la duración de las sanciones impuestas antes de la declaración del estado de alarma, cuando se trate de medidas sancionadoras con una duración determinada, ni los plazos de prescripción de las infracciones o sanciones.

Por último, resta advertir que durante el plazo de alarma sí pueden seguir imponiéndose sanciones, tanto las expresamente previstas en el Real Decreto de declaración del estado de alarma como cualesquiera otras tipificadas por las leyes.

ANEXO 1

MODELOS DE ESCRITO AL BANCO PARA EL CASO DE QUE COMUNIQUEN SU INTENCIÓN DE BLOQUEAR LA CUENTA ANTE LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO

I. Para el caso de que el permiso haya expirado durante el estado de alarma o poco tiempo antes (estando aún dentro del plazo de 90 días para su renovación):

[nombre y dirección postal de la persona afectada]

[Nombre de la entidad bancaria]

[Dirección de la sucursal que lo envía o de las oficinas centrales de la entidad bancaria]

A la atención de [la persona de la sucursal que lo envía o, directamente, el Servicio de Atención al Cliente de la entidad bancaria]

Estimado/a [*]/ Muy Señores/as míos/as:

Me dirijo a ustedes con motivo de su carta/correo electrónico de fecha [*] que recibí el día [*] por medio de la cual se me comunicaba que mi Tarjeta de Identidad de Extranjero se encontraba caducada y se me requería para que aportase un documento fehaciente de identidad en el plazo de [*] bajo el apercibimiento de que, en caso contrario, se bloquearía mi cuenta [corriente/débito/ahorro/etc.]. [adaptar redacción al requerimiento concreto que efectúa el banco].

Que por medio de la presente vengo a comunicarles que me resulta imposible atender a dicho requerimiento en el plazo concedido a tal efecto y ello por razón de la suspensión de plazos administrativos operada en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta suspensión me impide renovar la Tarjeta de Identidad de Extranjero hasta que se levante el estado de alarma.

[para el caso de que el permiso caduque durante el estado de alarma]:

Mi Tarjeta de Identidad de Extranjero ha expirado el día [*], encontrándose ya declarado el estado de alarma. Por esta razón, las Oficinas de Extranjería no están atendiendo estos trámites, lo que me imposibilita para renovar mi permiso de residencia hasta que expire la última de las prórrogas del RD 463/2020 o

hasta que el Gobierno acuerde el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 71 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, me encuentro aún dentro del plazo legalmente previsto para su renovación, pues éste sería aún de [90 más los días naturales que hayan transcurrido desde el 14 de marzo hasta el día que expiró el documento] días tras el levantamiento del estado de alarma.

[para el caso de que el permiso hubiese caducado antes del estado de alarma pero la fecha de la declaración estuviese dentro de los 90 días posteriores]:

Si bien es cierto que mi Tarjeta de Identidad de Extranjero ha expirado el día [*], es decir, antes de la declaración del estado de alarma, a fecha de la declaración del mismo me encontraba dentro de los 90 días de plazo para su renovación contemplados en el artículo 71 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Restan aún pues, [90 días menos los días naturales transcurridos entre la fecha de expiración y el 14 de marzo] días tras el levantamiento del estado de alarma para su renovación.

Debido a las medidas adoptadas por el RD 463/2020 las Oficinas de Extranjería no están atendiendo estos trámites, lo que me imposibilita para renovar mi permiso de residencia hasta que expire la última de las prórrogas del RD 463/2020 o hasta que el Gobierno acuerde el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos.

[en ambos casos]

Es preciso notar que conforme al citado artículo del RD 557/2011, la solicitud de renovación dentro del plazo legalmente previsto implica la prórroga automática del permiso de residencia en tanto no recaiga resolución expresa de la Administración en sentido contrario, pues si la Administración no resuelve en el plazo de tres meses se entiende la solicitud estimada por silencio administrativo.

Por consiguiente, y dado que tan pronto se levante la suspensión del estado de alarma procederé a la presentación inmediata de dicha solicitud, mi permiso quedará automáticamente prorrogado hasta que se resuelva la solicitud o transcurran tres meses desde su presentación.

Por este motivo, solicito que suspendan su decisión de [bloquear mi cuenta] y me concedan un plazo de [el tiempo que en cada caso se estime que puede llevar el trámite de presentar la nueva solicitud siempre, claro está dentro del límite máximo de 90 días posteriores a la expiración del plazo sin apurarlos al

máximo a ser posible] tras la decisión del Gobierno de levantar el estado de alarma, para aportar justificante de haber presentado la solicitud de renovación del permiso de residencia. Documento que es prueba suficiente de la prórroga de la validez de este permiso. Asimismo, me comprometo a aportar la nueva Tarjeta de Identidad de Extranjero tan pronto sea expedida por las autoridades.

En la confianza de que entenderán la situación excepcional en la que nos encontramos y la imposibilidad en la que me hallo de actuar de otro modo, les ruego me confirmen a la mayor brevedad posible su conformidad con mi petición.

Agradeciéndoles de antemano su comprensión y su paciencia, reciban un cordial saludo,

[la persona]

I. Para el caso de que el permiso haya expirado durante el estado de alarma o poco tiempo antes (estando aún dentro del plazo de 90 días para su renovación):

[nombre y dirección postal de la persona afectada]

[Nombre de la entidad bancaria]

[Dirección de la sucursal que lo envía o de las oficinas centrales de la entidad bancaria]

A la atención de [la persona de la sucursal que lo envía o, directamente, el Servicio de Atención al Cliente de la entidad bancaria]

Estimado/a [*]/ Muy Señores/as míos/as:

Me dirijo a ustedes con motivo de su carta/correo electrónico de fecha [*] que recibí el día [*] por medio de la cual se me comunicaba que mi Tarjeta de Identidad de Extranjero se encontraba caducada y se me requería para que aportase un documento fehaciente de identidad en el plazo de [*] bajo el apercibimiento de que, en caso contrario, se bloquearía mi cuenta [corriente/débito/ahorro/etc.]. [adaptar redacción al requerimiento concreto que efectúa el banco].

Que por medio de la presente vengo a comunicarles que me resulta imposible atender a dicho requerimiento en el plazo concedido a tal efecto y ello por razón de la suspensión de plazos administrativos operada en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19. Esta suspensión que me impide contar con una Tarjeta de Identidad de Extranjero renovada hasta que se levante el estado de alarma.

[para el caso de que ya hubiese solicitado la renovación del permiso y estuviese esperando resolución de la Administración]

Dado que mi Tarjeta de Identidad de Extranjero caducó en fecha [*] solicité su renovación en fecha [*], esto es, [*] días [antes/después] de la fecha de caducidad, en cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 71 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Se adjunta como documento [*] la solicitud de renovación presentada.

Conforme al citado artículo del RD 557/2011, la solicitud de renovación dentro del plazo legalmente previsto implica la prórroga automática del permiso en tanto no recaiga resolución expresa de la Administración en sentido contrario, pues si la Administración no resuelve en el plazo de tres meses se entiende estimada por silencio administrativo. Por consiguiente, el documento que adjunto es prueba suficiente para considerar que mi permiso de residencia no ha caducado.

[para el caso de que ya hubiese admitido la solicitud pero no se hubiese podido pedir aún la Tarjeta de Identidad de Extranjero]

Dado que mi Tarjeta de Identidad de Extranjero caducó en fecha [*] solicité su renovación en fecha [*], esto es, [*] días [antes/después] de la fecha de caducidad, en cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 71 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Se adjunta como documento [*] la solicitud de renovación presentada.

Dicha solicitud fue estimada en fecha [*] por medio de (i) resolución expresa de fecha [*] recibida el día [*] que se adjunta como documento [*/]// (ii) silencio administrativo conforme al artículo 71.9 del RD 557/2011 dado que ya han transcurrido más de tres meses desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro de la (oficina competente) esto es, desde el día [*/].

No obstante, dado que se han suspendido los plazos administrativos, me resulta imposible solicitar la nueva Tarjeta de Identidad de Extranjero hasta que se levante dicha suspensión // no he recibido aún la Tarjeta de Identidad de Extranjero solicitada en fecha [*] –adjunto dicha solicitud como documento [*/]-.

[en ambos casos]

Tan pronto se levanten los efectos del 463/2020 y reciba noticias sobre el estado de mi solicitud, procederé a ponerlas en su conocimiento. Hasta entonces, de conformidad con los preceptos mencionados, ha de entenderse que mi permiso sigue siendo válido.

En la confianza de que entenderán la situación excepcional en la que nos encontramos y la imposibilidad de actuar de otro modo, les ruego me confirmen a la mayor brevedad posible su conformidad con la documentación aportada y su decisión de no bloquear mi [cuenta] en tanto mi Tarjeta de Identidad de Extranjero ha de seguir entendiéndose válida.

Agradeciéndoles de antemano su comprensión y su paciencia, reciban un cordial saludo,

ANEXO 2

MODELOS DE ESCRITOS PARA SOLICITAR MORATORIAS DE ALQUILERES

I. Modelo de solicitud de moratoria automática

Estimado/a [*]:

Me dirijo a usted con motivo de mi difícil situación económica, la cual me obliga a acogerme a la medida prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Adjunto a la presente carta los siguientes documentos que acreditan mi situación de vulnerabilidad económica:

Enumerar y describir los documentos que se aportan. No aportar originales, sino copias; salvo que sea un original expedido expresamente para esto y que se puede volver a obtener. Guardar siempre copia de todo lo que se le envíe.

Como podrá comprobar, por desgracia me resulta imposible a día de hoy hacer frente a la renta de [importe] mensuales por el alquiler de la vivienda sita en [dirección]. Previsiblemente, esta situación se prolongará pasado un tiempo desde la finalización del estado de alarma, hasta al menos [meses que quiera prolongarlo hasta el máximo de 4] siguientes.

Por todo lo anterior, le ruego me comunique una opción entre las dos que el citado artículo confiere, esto es, una reducción del 50% de la renta durante el periodo señalado o una moratoria en el pago durante esos meses.

En la confianza de que entenderá que nadie lamenta esta situación que le comunico más que yo, agradezco de antemano su comprensión.

II. Modelo de solicitud de moratoria a arrendador persona física (opcional, no automática)

Estimado/a [*]:

Me dirijo a usted con motivo de mi difícil situación económica, la cual me obliga a acogerme a la medida prevista en el artículo 8 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Adjunto a la presente carta los siguientes documentos que acreditan mi situación de vulnerabilidad económica:

Enumerar y describir los documentos que se aportan. No aportar originales, sino copias; salvo que sea un original expedido expresamente para esto y que se puede volver a obtener. Guardar siempre copia de todo lo que se le envíe.

Como podrá comprobar, por desgracia me resulta imposible a día de hoy hacer frente a la renta de [importe] mensuales por el alquiler de la vivienda sita en [dirección]. Previsiblemente, esta situación se prolongará pasado un tiempo desde la finalización del estado de alarma, hasta al menos [meses que quiera prolongarlo hasta el máximo de 4] siguientes.

Por todo lo anterior, le ruego me conceda un aplazamiento en el pago de las mensualidades por lo menos hasta transcurridos [meses que se quiere demorar con el límite de 4] meses tras el levantamiento del estado de alarma que comenzaría a devolverle a razón de [euros de más mensuales que está dispuesta a pagar para ir devolviendo esos meses poco a poco] al mes durante los próximos [meses que se tardaría en devolver] meses.

Le comunico mi intención de solicitar asimismo la ayuda prevista en el artículo [9 si se va a solicitar el aval al banco o 10 si se va a solicitar la ayuda a la correspondiente Comunidad Autónoma en caso de que se cumplan los requisitos] del Real Decreto-ley 11/2020 por lo que, en caso de recibirla, lo pondré en su conocimiento para pagar las mensualidades aplazadas tan pronto me resulte posible.

En la confianza de que entenderá que nadie lamenta esta situación que le comunico más que yo, agradezco de antemano su comprensión y le ruego una respuesta cuanto antes.

III. Modelo de declaración responsable⁴⁵

D/Dña. [nombre y apellidos] con [Tarjeta de Identidad de Extranjero/ Documento de identidad del país de origen/x] número [*], con residencia en [dirección de residencia habitual]

DECLARO **responsablemente** que cumplo los requisitos exigidos en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 para ser considerada persona en situación de vulnerabilidad económica, esto es:

- Que dada la situación actual de estado de alarma no puedo ejercer mi profesión, habiendo visto disminuidos mis ingresos considerablemente durante el último mes.
- Que mis ingresos durante el último mes ascendieron a [*]
- Que no soy propietaria/o de ningún bien inmueble sito en territorio español.
- Que tengo [número de hijos] a mi cargo: nombre y apellidos de cada uno y fecha de nacimiento [en su caso: de los que me ocupo yo sola y por los que no recibo pensión de alimentos alguna por parte de su padre/ adaptar a la circunstancia concreta]
- [otras circunstancias que se quieran acreditar]

Y para que así conste, a los efectos oportunos, firmo la presente declaración

En [ciudad en la que resida], a [fecha]

Firmado:

⁴⁵ Es importante tener en cuenta que para la solicitud de préstamo avalado y subvencionado por el Estado según el artículo 9 del RD-L 11/2020, la Orden TMA/378/2020 incluye como Anexo I un formulario de solicitud que contiene la **declaración responsable** exigida. Por tanto, para ese supuesto, **debe seguirse ese formulario y no es necesario presentar ninguna declaración responsable adicional.** Link: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4759